

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.28406	
NÚMERO RADICADO:	131-0355-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 06/04/2020	Hora: 10:29:11.50...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0847 del 12 de agosto de 2017, el interesado manifiesta que se están realizando movimientos de tierra que vienen afectando el recurso hídrico (afluente Quebrada La Mosca) y de igual forma, taponando una obra hidráulica de paso en la vía de acceso a la vereda "La Honda".

Que se realizó visita en atención a la queja anteriormente mencionada el día 12 de agosto de 2017, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1660 del 28 de agosto de 2017, en el que se concluye que:

- ✓ *En el predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, de propiedad del Señor Jhon E. Ayala Álzate se vienen realizando las actividades de movimientos de tierra (explanaciones).*
- ✓ *El volumen aproximado de material removido, fue de aproximadamente 6500 metros cúbicos.*
- ✓ *En la zona se evidencia la sedimentación de un afluente cercano que discurre por allí, el cual conduce sus aguas a la quebrada La Mosca.*
- ✓ *En la zona se evidencia la colmatación de una obra hidráulica de paso, lo anterior se debe al aporte directo de sedimentos hacia la fuente hídrica.*

- ✓ *En la zona se vienen presentando cárcavas y surcos debido a los procesos de lluvia escorrentía y desprotección de las áreas susceptibles a la erosión.*

Que mediante Resolución N° 131-0704 del 31 de agosto de 2017, se impone una medida preventiva de DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor JHON E. AYALA ÁLZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.437.395. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se requiere para que realice las siguientes acciones:

- ✓ *Allegar a la Corporación el respectivo permiso de movimientos de tierra otorgado por la Autoridad Competente.*
- ✓ *Implementar obras de contención y retención de material sedimentable con el objeto de proteger las fuentes la zona.*
- ✓ *Revegetalizar las áreas expuestas susceptibles a los procesos de erosión, con el objeto de proteger las fuentes de la zona.*
- ✓ *Limpiar y habilitar la obra hidráulica de paso, la cual se encuentra colmatada por el aporte de sedimentos”*

La anterior medida fue comunicada por aviso el día 06 de septiembre de 2017.

Que el día 12 de febrero de 2020, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 31-0704 del 31 de agosto 2017, y de la que se genera el informe técnico N° 131-0373 del 28 de febrero de 2020, en el que se observa y concluye que:

OBSERVACIONES

- ✓ *En la revisión de los documentos que reposan en el expediente No. 05318.03.28406, se encontró que, la Resolución No. 131-0704-2017 del 31 de agosto 2017, al parecer no fue recibida por el usuario.*
- ✓ *Verificando la coordenada de campo con la información catastral contenida en el Geoportal interno de Cornare, se encontró que, el predio se identifica con el FMI 020-13813, y presenta un área de 6083 m2.*
- ✓ *En la nueva visita se observó que, la actividad de movimiento de tierras en el predio fue suspendida.*
- ✓ *Se observa un manejo inadecuado de las áreas intervenidas con el movimiento de tierras, toda vez que se encuentran expuestas y sobre las mismas existen procesos erosivos tipo cárcavas que indican arrastre de material hacia la fuente hídrica que bordea el predio.*
- ✓ *En el predio no existen viviendas*

CONCLUSIONES

- ✓ *Con la actividad de movimientos de tierras en el predio identificado con FMI 020-13813, se está generando afectación de la fuente hídrica sin nombre que bordea el inmueble, debido a que el material está siendo arrastrado gradualmente hacia la zona de protección y el cauce del cuerpo de agua tal como indica los procesos erosivos evidenciados en el recorrido realizado. Lo anterior debido a la ausencia de protección*

temporal y/o definitiva de las zonas expuestas, y el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía.

- ✓ Se evidencia incumplimiento al lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que las áreas expuestas no están siendo protegidas, encontrándose procesos erosivos que indican arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o*

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar actividad de movimientos de tierras en el predio identificado con FMI 020-13813, la cual está generando afectación de la fuente hídrica sin nombre que bordea el inmueble, debido a que el material está siendo arrastrado gradualmente hacia la zona de protección y el cauce del cuerpo de agua, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas, y el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JHON EFREN AYALA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.437.395.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0847 del 12 de agosto de 2017
- Informe técnico N° 131-1660 del 28 del 08 del 2017
- Informe técnico N° 131-0373 del 28 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JHON EFREN AYALA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.437.395, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JHON EFREN AYALA ALZATE, para que realice las siguientes actividades:

- ✓ *Implementar obras de contención y retención de material sedimentable con el objeto de proteger las fuentes la zona.*
- ✓ *Revegetalizar las áreas expuestas susceptibles a los procesos de erosión, con el objeto de proteger las fuentes de la zona.*
- ✓ *Realizar limpieza manual de los sedimentos evidenciados en la fuente hídrica que bordea el predio, en la longitud que el cuerpo de agua limita con el inmueble.*

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

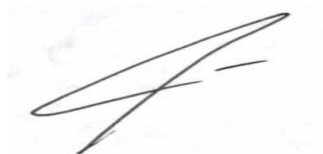
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JHON EFREN AYALA ALZATE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.28406

Fecha: 06/03/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Clientes